



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 3063

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 13 de Octubre de 2004 mediante Radicado No. ER36116, se interpone queja anónima ante la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por contaminación atmosférica generada por una carpintería ubicada en la Carrera 23 No. 76-08, localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad.

Que el día 11 de Noviembre de 2004 profesionales del grupo de Quejas y Soluciones adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 23 No. 76-08, donde se encontró el funcionamiento de una carpintería dedicada a la refacción y tapizado de muebles.

Que con base en dicha diligencia se emitió Concepto Técnico No. 8899 del 18 de Noviembre de 2004 y posterior Requerimiento No. EE15587 del 06 de Julio de 2005, en el que se dispuso: "*Requerir al señor **GUSTAVO SÁNCHEZ** en calidad de propietario de la carpintería ubicada en la Carrera 23 No. 76-08, para que registre el libro de operaciones de su actividad comercial*".



Dra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

AW

1
49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 0 6 3

Que en la misma diligencia se determinó que no la Industria Forestal no se encontraba realizando actividades de pintura, por lo tanto no se observó contaminación atmosférica ni percepción de olores a pintura.

Que el día 01 de Octubre de 2008 se emitió Concepto Técnico No. 14425 mediante el cual se concluyó que el señor **GUSTAVO SÁNCHEZ**, propietario de la industria ubicada en la Carrera 23 No. 76-08, no dió cumplimiento al Requerimiento No. EE15578 del 06 de Julio de 2005.

Que mediante memorando IE25116 del 19 de Diciembre de 2008 la Dirección Legal Ambiental solicitó visita técnica a la industria ubicada en la Carrera 23 No. 76-08.

Que el día 03 de Febrero de 2009 Profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita a la Industria Forestal en cuestión y con base en dicha diligencia se emitió Concepto Técnico No. 003198 del 24 de Febrero de 2009, en el cual se determinó que el señor **GUSTAVO SÁNCHEZ**, en calidad de propietario de la industria forestal ubicada en la Carrera 23 No. 76-08, continúa incumpliendo con el Requerimiento No. EE15587 del 06 de Julio de 2005.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental. La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

2

41

Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3060

garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor **GUSTAVO SÁNCHEZ**, por el presunto incumplimiento a la obligación de registrar el libro de operaciones y no presentar el informe anual del mismo ante ésta Entidad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger



3

sp



los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conculcentes.*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



MAP



3 0 6 3

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación pena respectiva"*.

Que el artículo 85 *Ibídem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para efectos de la imposición de medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que la presente Resolución encuentra su fundamento legal en la presunta infracción de las siguientes normas ambientales: *Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a. *Fecha de la operación que se registra*
- b. *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c. *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d. *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e. *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f. *Nombre del proveedor y comprador*
- g. *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

MW



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 0 6 3

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que en igual sentido los Artículos 66 y 67 del Decreto 1791 de 1996 consagran lo pertinente al informe anual de actividades que deben presentarse a ésta Entidad, con el fin de realizar un registro de los productos forestales que se comercializan.

Que en el caso que nos ocupa y de acuerdo a Concepto Técnico No. 003198 del 24 DE Febrero de 2009, la Industria Forestal ubicada en la Carrera 23 No. 76-08, está incurriendo presuntamente lo estipulado en los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, ésta Entidad Ambiental, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del registro del libro de operaciones y el informe anual del mismo, al señor **GUSTAVO SÁNCHEZ** en calidad de propietario de la industria forestal, ubicada en la Carrera 23 No. 76-08, localidad de Barrios Unidos, por los hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

6

49

MAP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 0 6 3

marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."*, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

ML

7
40

Que en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor **GUSTAVO SÁNCHEZ** en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la Carrera 23 No. 76-08.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al señor **GUSTAVO SÁNCHEZ**, en calidad de propietario de la industria forestal ubicada en la Carrera 23 No. 76-08, localidad de Barrios Unidos, de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Registro del Libro de Operaciones, de acuerdo a concepto técnico No 003198 del 24 de Febrero de 2009, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente - SDA.

Cargo Primero: *"Por haber incumplido presuntamente con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996".*

Cargo Segundo: *"Por haber incumplido presuntamente con el Artículo 66 y 67 del Decreto 1791 de 1996".*

ARTÍCULO TERCERO.- El señor **GUSTAVO SÁNCHEZ**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3063

para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente No. **SDA-08-2008-3586**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor **GUSTAVO SÁNCHEZ**, en la Carrera 23 No. 76-08, localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

9

hel

AN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 0 6 3

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL *rl*

Proyectó: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Revisó: Dra. SANDRA SILVA.
Exp: SIA- 08-2008-3586.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

10

AW